

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-117/2016

ACTOR: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JORGE ALBERTO MEDELLÍN PINO

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Acuerdo que considera **competente** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral conocer la denuncia presentada por el diputado federal de Morena, Juan Romero Tenorio, en contra de la diputada de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, Aída Arregui Guerrero, porque, a juicio del quejoso, es ministra de culto religioso y ocupa el cargo de Secretaria de la asociación religiosa denominada “Comunidad Cristiana Río Poderoso”:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Decreto:	Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución

SUP-AG-117/2016

DOF:	Federal en materia política de la Ciudad de México Diario Oficial de la Federación:
Ciudad de México:	CDMX
Asamblea Constituyente:	Asamblea Constituyente de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
PES:	Partido Encuentro Social

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma política CDMX. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó en el DOF el Decreto. En el artículo séptimo transitorio se previó que la Asamblea Constituyente de la CDMX se integraría por cien diputados: i) sesenta por el principio de representación proporcional, mediante lista votada; ii) catorce senadores; iii) catorce diputados federales; iv) seis designados por el Presidente de la República, y v) seis designados por el Jefe de Gobierno de la CDMX.

1.2. Jornada electoral. El cinco de junio siguiente, se realizó la jornada electoral en la CDMX para elegir a los diputados de representación proporcional a la Asamblea Constituyente, en la cual resultó electa Aída Arregui Guerrero, por el PES.

1.3. Denuncia. El nueve de noviembre, el diputado federal de Morena, Juan Romero Tenorio, presentó denuncia ante la UTCE en contra de la diputada Aída Arregui Guerrero, ya que, a su juicio, no debe ocupar tal cargo, pues afirma que es ministra de culto religioso y ocupa el cargo de Secretaria de la

asociación religiosa denominada “Comunidad Cristiana Río Poderoso”:

1.4. Remisión a Sala Superior. El mismo día, la UTCE remitió a este órgano jurisdiccional la denuncia referida, toda vez que, en su concepto, se controvierte la inelegibilidad de la mencionada diputada de la Asamblea Constituyente.

1.5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, pues en el asunto que se analiza se determinará la competencia y la vía procesal idónea para resolver la problemática jurídica que dio origen al presente Asunto General. Lo anterior, es conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Consideración de la UTCE. La UTCE remitió a esta Sala Superior la denuncia en contra de Aída Arregui Guerrero, pues consideró que la problemática jurídica consiste en controvertir su inelegibilidad para ocupar el cargo de diputada de la

SUP-AG-117/2016

Asamblea Constituyente. En este sentido, a juicio de la UTCE, tal cuestión se tiene que resolver a través de un medio de impugnación por este órgano jurisdiccional, considerando que ya se agotó la etapa para impugnar tal cuestión, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Consideraciones de esta Sala Superior. Se estima que la UTCE es la autoridad competente para conocer de la denuncia en cuestión, a través de un procedimiento ordinario sancionador, toda vez que, **en principio, es la autoridad idónea para investigar** si, efectivamente, Aída Arreguí Guerrero, al momento de su registro como diputada a la Asamblea Constituyente o al ejercer dicho cargo, tuvo o tiene la calidad de ministro de culto y si ello constituye o no una infracción en la materia electoral.

En el caso, del contenido integral de la denuncia en análisis, este órgano jurisdiccional advierte que el denunciante solicita que: **i) la UTCE realice la investigación correspondiente**, para determinar si, efectivamente, la diputada de la Asamblea Constituyente, Aída Arreguí Guerrero, es ministra de culto, y en su caso, adopte las medidas cautelares para que no se vulnere el principio constitucional de separación del Estado y las iglesias; **ii) se dé vista a la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Gobernación para que actúen en el ámbito de sus competencias, y iii) se declare la inelegibilidad de dicha diputada y, por ende, se investigue si declaró bajo**

SUP-AG-117/2016

protesta de decir verdad ante el INE que cumplía con los requisitos y legales para contender al cargo de diputada.

De lo anterior, se advierte que la finalidad principal de la denuncia en cuestión consiste en que se investigue si la diputada incumplió con el marco constitucional y legal, por haber tenido o por aún poseer la calidad de ministro de culto y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que los artículos 51, párrafo 2, y 459, numeral 1, inciso c); de la Ley General de Instituciones, prevén que la UTCE estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores en la materia electoral.

Al respecto, los artículos 441, 442, párrafo 1, incisos a), c), f) y l), de la Ley General de Institución, establecen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales: los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, servidores públicos, así como los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Por su parte, los artículos 464 y 465 de dicha ley, establecen que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, las cuales serán del conocimiento de la UTCE, a través del procedimiento sancionador ordinario.

En relación con lo anterior, los artículos 467, 468 y 469 de la Ley General de Instituciones, prevén que, una vez admitida la

SUP-AG-117/2016

queja o denuncia, la UTCE deberá, entre otras cuestiones, emplazar a los denunciados; realizar las investigaciones correspondientes, y desahogar las pruebas, a efecto de elaborar un proyecto de resolución, que será presentado a la Comisión de Quejas y Denuncias y, posteriormente, al Consejo General.

Por tanto, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional del referido marco normativo, es la UTCE quien tiene las atribuciones para iniciar, sustanciar e investigar, a través de un procedimiento ordinario sancionador, las denuncias mediante las cuales se pretenda sancionar a partidos políticos, aspirantes, candidatos, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, cuando se adviertan posibles infracciones a la normativa electoral y, en su caso, dé vista a las autoridades que estime competentes.

Por tal motivo, lo procedente es ordenar a la UTCE que conozca el presente asunto a través de un procedimiento sancionador, a efecto de que determine si se actualiza alguna violación a la normativa electoral relacionada con la limitación y restricciones en materia política de ministros de culto, asociaciones religiosa e iglesias y, en su caso, realice las acciones que en Derecho correspondan, para lo cual deberá considerar que el artículo séptimo del Decreto prevé que a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete deberá ser aprobada la Constitución Política de la CDMX.

4. ACUERDO

PRIMERO. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer la queja presentada por Juan Romero Tenorio, a través del respectivo procedimiento sancionador.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase las constancias originales a la referida Unidad Técnica para que determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-AG-117/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ